

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1943-2019-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 03 de septiembre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201900048315, y el Informe Final de Instrucción N° 1636-2019-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1971-2019-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 28 de junio de 2019, notificado el día 02 de julio de 2019, a la empresa **OPERACIONES ARCOS DORADOS DE PERU S.A.**, (en adelante, la Administrada), identificado con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20376289215.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 23 de marzo de 2019 se realizó la supervisión especial para la atención de una emergencia acontecida el 23 de marzo de 2019, un incendio producido por el mal manejo de un equipo de cocina por parte del personal, siendo afectado parte del techo y los equipos de la cocina, que opera el Consumidor Directo de GLP, con Registro de Hidrocarburos N° **16011-400-270916**, cuya responsable es la empresa **OPERACIONES ARCOS DORADOS DE PERU S.A.**, verificándose que el supervisado no ha presentado el Reporte Preliminar en el formato establecido en la norma vigente y por el incumplimiento de no presentar el Formato N° 2 – Reporte Final de Emergencia ocurrida el día 23 de marzo de 2018, dentro de los diez (10) hábiles, incumpliendo con lo establecido en el Procedimiento para el Reporte de Emergencias aprobado con Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 169-2011-OS/CD.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2622-2019-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 25 de junio de 2019, en la instrucción efectuada al Consumidor Directo de GLP, con Registro de Hidrocarburos N° **16011-400-270916**, cuyo responsable es la empresa **OPERACIONES ARCOS DORADOS DE PERU S.A.**, ubicado en la Av. Santa Cruz N° 802, distrito de Miraflores, provincia

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1943-2019-OS/OR LIMA SUR**

y departamento de Lima ; con motivo de la supervisión especial realizada el 23 de marzo de 2016, en mérito de la emergencia ocurrida con fecha 23 de marzo de 2019, se habrían verificado los siguientes incumplimientos normativos:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa OPERACIONES ARCOS DORADOS DE PERU S.A. , no ha cumplido con presentar el Reporte Preliminar en el formato establecido en la norma vigente	Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	Cada vez que ocurra una Emergencia, la empresa supervisada deberá comunicar inmediatamente a Osinergmin, a través del Formato N° 1 – Reporte Preliminar. El Reporte Preliminar deberá remitirse a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la emergencia , vía mesa de partes o vía fax, u otro medio que a tal efecto implemente Osinergmin.
2	La empresa OPERACIONES ARCOS DORADOS DE PERU S.A. , no ha cumplido con presentar el Reporte Final de la Emergencia ocurrida el 23 de marzo de 2019 dentro del plazo establecido en la norma vigente.	Numeral 5.2 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD	La empresa supervisada deberá remitir a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos , el Reporte Final utilizando el Formato N° 2 - Reporte Final, en el cual se establecen los resultados de la investigación de la emergencia, causas, consecuencias y medidas correctivas.

- 1.4. Con fecha 23 de marzo de 2019, a horas 23:45 aproximadamente, se produjo una emergencia como consecuencia de un incendio producido por el mal manejo de un equipo de cocina por parte del personal, siendo afectado parte del techo y los equipos de la cocina.
- 1.5. Mediante correo electrónico, enviado con fecha 24 de marzo de 2019, la empresa **OPERACIONES ARCOS DORADOS DE PERU S.A.**, no remitió el Reporte Preliminar (Formato N° 1), en el formato establecido en la normativa vigente.
- 1.6. De la revisión de la documentación obrante en el presente expediente, se aprecia que la empresa **OPERACIONES ARCOS DORADOS DE PERU S.A.**, operador del Consumidor Directo de GLP, con Registro de Hidrocarburos N° 16011-400-270916, NO presentó el Reporte Final correspondiente a la referida Emergencia.
- 1.7. Con fecha 23 de marzo de 2019, se realizó la visita de supervisión al Consumidor Directo de GLP, operado por la empresa **OPERACIONES ARCOS DORADOS DE PERU S.A.**, con la finalidad de verificar el estado de la instalación luego de la emergencia ocurrida el 23 de marzo de 2019, observándose que solo fue afectado parte del techo y los equipos de cocina, respecto al sistema de GLP tales como, punto de transferencia, tuberías de consumo y el tanque de GLP, no fueron afectados, como se advierte del Acta de supervisión General N° 201900048315.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1943-2019-OS/OR LIMA SUR

- 1.8. Al respecto, el Agente Supervisado no ha presentado descargos al Acta de supervisión General N° 201900048315.
- 1.9. Mediante Oficio N° 1971-2019-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 28 de junio de 2019, notificado el día 02 de julio de 2019, se comunicó a la empresa **OPERACIONES ARCOS DORADOS DE PERU S.A.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD; hechos que constituyen infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.10. Habiendo vencido el plazo otorgado para que la Administrada formule sus descargos al Oficio N° 1971-2019-OS/OR LIMA SUR de fecha 28 de junio de 2019, notificado el 02 de julio de 2019, éstos no fueron presentados.
- 1.11. Con fecha 12 de julio de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1636-2019-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.12. Habiendo vencido el plazo otorgado para que la Administrada formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1636-2019-OS/OR LIMA SUR, éstos no fueron presentados.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCRABUROS INCUMPLIENDO EL PROCEDIMIENTO PARA EL REPORTE DE EMERGENCIAS EN LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 169-2011-OS/CD.

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado realizaba actividades de hidrocarburos incumpliendo el Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, correspondiente al Consumidor Directo de GLP, con Registro de Hidrocarburos N° **16011-400-270916**, cuyo responsable es la empresa **OPERACIONES ARCOS DORADOS DE PERU S.A.**

2.1.2. Descargos de la Administrada

La Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1636-2019-OS/OR LIMA SUR, dentro del plazo señalado para tal efecto

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **OPERACIONES ARCOS DORADOS DE PERU S.A.**, con Registro de Hidrocarburos N° **16011-400-270916**, al haberse verificado que realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación contenida en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169- 2011-OS/CD.

En relación a los **incumplimientos 1° y 2°** señalados en el numeral 1.1 del presente Informe, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD; toda vez que ha quedado acreditado que la Administrada no cumplió con presentar el Reporte Preliminar en el formato establecido en la norma vigente, ni el Reporte Final de la Emergencia, dentro del plazo establecido en la norma vigente, ocurrida el día 23 de marzo de 2019, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, incumpliendo la obligación contenida en la norma legal antes citada.

Asimismo, cabe precisar que en el Informe de Instrucción N° 2622-2019-OS/OR LIMA SUR y el Oficio N° 1971-2019-OS/OR LIMA SUR se comunicó a la empresa **OPERACIONES ARCOS DORADOS DE PERU S.A.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de no presentar **el Reporte Preliminar en el formato establecido en la norma vigente y por el incumplimiento de no presentar el Formato N° 2 – Reporte Final de Emergencia ocurrida el día 23 de marzo de 2018, dentro de los diez (10) hábiles, Cabe precisar, que habiendo acontecido la emergencia con fecha 23 de marzo de 2019 a las 23:45 horas aproximadamente en la Av. Santa Cruz N° 802, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, el plazo para presentar el Informe Final vencía el día 05 de abril de 2019; sin embargo, no presentó el Formato N° 2 - Reporte Final;** por lo expuesto, la Administrada debía aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en el Informe de Instrucción N° 2622-2019-OS/OR LIMA SUR. No obstante, ello, habiendo vencido el plazo otorgado en dicha acta para la presentación de sus descargos y hasta la fecha no ha presentado ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación del presente procedimiento, a pesar de que el requerimiento de tal acto tiene por finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

Debemos señalar que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 09 de marzo de 2017.

Asimismo, el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento señalado en el numeral precedente, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente. En tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la Administrada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable.

Cabe precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento Sancionador de Osinergmin, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1943-2019-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹
1	La empresa OPERACIONES ARCOS DORADOS DE PERU S.A. , no ha cumplido con presentar el Reporte Preliminar en el formato establecido en la norma vigente	Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD	Numeral 1.1	Hasta 35 UIT. Paralización de obra
2	La empresa OPERACIONES ARCOS DORADOS DE PERU S.A. , no ha cumplido con presentar el Reporte Final de la Emergencia ocurrida el 23 de marzo de 2019 dentro del plazo establecido en la norma vigente.	Numeral 5.2 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD	Numeral 1.1	Hasta 35 UIT. Paralización de obra

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias², se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	La empresa OPERACIONES ARCOS DORADOS DE PERU S.A. , no ha cumplido con presentar el Reporte Preliminar en el formato establecido en la norma vigente. Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	Numeral 1.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Por no presentar el Informe Preliminar de emergencias. Sanción: 0.10 UIT	0.10

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

² Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1943-2019-OS/OR LIMA SUR**

2	<p>La empresa OPERACIONES ARCOS DORADOS DE PERU S.A., no ha cumplido con presentar el Reporte Final de la Emergencia ocurrida el 23 de marzo de 2019 dentro del plazo establecido en la norma vigente.</p> <p>Numeral 5.2 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD</p>	<p>Numeral 1.1</p>	<p>Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.</p>	<p>Por no presentar el informe final de emergencias</p> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	<p>0.20</p>
---	---	--------------------	--	--	-------------

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral precedente del presente Informe por la infracción señalada en el numeral 1.3. de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatoria; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **OPERACIONES ARCOS DORADOS DE PERU S.A.**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 190004831501

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la empresa **OPERACIONES ARCOS DORADOS DE PERU S.A.**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 190004831502

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **HY-~k3!7rKYb&S QYKEa** No aplica a notificaciones electrónicas.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1943-2019-OS/OR LIMA SUR

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **OPERACIONES ARCOS DORADOS DE PERU S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur